

Sesión del 24 de Julio de 1886.

Se abrió con asistencia de los H. H. Presidente, Vicepresidente, Acevedo, Anquelo, Batallas, Burreo, Carrion, Córdova, Cuesta, Chiriboga, Poroso, Echeverría Long, Egas (Abelardo), Egas (Fidel), Farfán, Flores, Gómez de la Torre Joaquín, Gómez de la Torre (Rafael), Heredia Rodas, Jaramillo, Landivar, Larrea, Lorano, Maldonado, Martínez, Matorrillo, Moscoso, Muñoz, Ortega, Paredes, Proano, Rivadeneira (Manuel), Sanchez, Ferrán, Ferrazas, Uquillas, Vinuera y el infrascripto secretario.

Después de aprobada el acta de la sesión precedente, se aprobó también la redacción del Proyecto que crea fondos para que se concluya la Cárcel de Bilibian, y del que reforma el Decreto Legislativo de 30 de Julio de 1885, estableciendo un impuesto igual a la cuarta parte del que se paga al Fisco por la destilación de aguardientes, para el sostenimiento del Hospital de Latacunga.

Leyóse un oficio del H. Sr. Ministro de lo Interior por el que remite una solicitud del Señor Ignacio Palás, comerciante avasanzado en Bahía de Caráquez, contraída a pedir se le conceda privilegio exclusivo para introducir la industria de la preparación del figuero.

henequén, pita y otras fibras, y la fabricación con ellas de sacos para exportar el cacao, caucho, café, tagua & y la Presidencia la encomendó al estudio de las comisiones de Agricultura y de Industria y Comercio reunidas.

Del mismo Ministerio se recibió otro oficio al que vino adjunto, con la sanción Constitucional el Decreto Legislativo que prorroga hasta el 31 de Octubre de 1887 el privilegio concedido por el artículo 6º de la ley de 26 de Abril de 1884 a los estudiantes antes que hicieron la Campaña contra la Dictadura.

La Secretaría del H. Senado remitió, con doce procesos, el informe siguiente:
 Excmo Señor. El Ministro de lo interior ha dado razón a esta H. Cámara del uso que el Poder Ejecutivo ha hecho de la atribución constitucional de poder conmutar y rebajar las penas impuestas a varios criminales por sentencias ejecutoriadas, y para justificar el procedimiento ha adjuntado los respectivos procesos; pero como según el artº 5º del Decreto Legislativo de 3 de mayo de 1884, esta razón anual y documentada debe darse al Congreso, habiéndose cumplido este precepto legal respecto de la Cámara del Senado, debe pasarse el asunto a la de Diputados, porque ambas Cámaras componen el Congreso. Este es el parecer de nuestra Comisión de Legislación, encargada de informar acerca del mencionado asunto, salió el

mejor y mas acertado concepto de la H.
Cámara. Quito, Julio 23 de 1886. - Gómez
de la Torre. - Portilla - F. J. J. - Espinel -
José J. de Carava.

Se estudio junto con el de los proce-
sos encomendado la Presidencia a la Comi-
sion 2.^a de Legislacion.

Devolvio la Secretaria de la H.^a Ca-
mara Colegisladora el proyecto que anu-
sa la parroquia de "Las Palmas" al Can-
ton de Baba, por haberlo regado esa
H. Cámara; y como esta no insistiese, se
mandó archivar dicho proyecto.

La otra H. Cámara devolvio con
nueva negativa el proyecto de Decreto
que manda a las Municipalidades ce-
lebrar una sesion publica el 10 de Ago-
sto de cada año, para distribuir pre-
mios a los niños, y estimular la ins-
trucion publica.

Puesta en consideracion esta negativa,
el H.^a Proano dió cuenta de haber sus-
tenido la insistencia sobre este mismo
Proyecto, de esta Cámara ante la del Se-
nado, con razones que, en su concepto, no
habian sido desvanecidas; pero que habian
sido importantes, porque se habia formado
ya el proposito de regarlo. El H.^a Ortega
informó que varios miembros del H. Senado,
tenian intencion de pedir que se lo reconsi-
dere, porque la negativa se habia fundado
en el falso supuesto de ser inconstitucional;
y que, por consiguiente, debia insistirse. El
suscrito demostró que la H. Cámara Cole-
gisladora habia fundado su negativa en el

Art. 118 de la Constitución; pero que este nada tenía que ver con las disposiciones del Proyecto y que por tanto era inopuntada la razón de inconstitucionalidad, y debía insistirse por 2ª vez. El Sr. Chiriboga fue de sentir que se zanjaba todo inconveniente con su primar el inciso que ordena que las Municipalidades voten en el presupuesto anual la cantidad que crean necesaria para invertir en el pago de premios; y el Sr. La Orea le apoyó, añadiendo que el Congreso no tenía que meterse a disponer en el presupuesto de las Municipalidades. El Sr. Quiñoró sostuvo la insistencia fundándose en que la ley de régimen Municipal facultaba para el Concejo este en el presupuesto anual una suma destinada a celebrar algunas fiestas cívicas; y que en virtud de esto se habían invertido cantidades en el festejo del 10 de Agosto, gastandolas en fuegos de Bengala &c; y que nada es más justo que el que dichas cantidades se gasten en el sagrado y civilizador objeto de propender al adelanto de la instrucción pública por medio del poderoso estímulo de la recompensa al estudio y al mérito; pero el Sr. Maldonado dijo que el argumento del Sr. preopinante era contraproducente, porque si la Ley de Régimen Municipal facultara para votar una suma que se invirta en la celebración de dichas festividades, y por consiguiente en premios, no hay necesidad de dar una nueva ley; y que, por tanto, era de parecer que no se insistiera. Los Srs. Terrazas y Landívar discreparon en el sentido

de que, habiendore ya expuesto argumen-
tos de peso ante la H. Cámara del Se-
nado, sin que hayan hecho fuerza de
ninguna en su ánimo, era inútil la in-
sistencia. El suscrito volvió a manifes-
tar que había una verdadera equivo-
ción en creerlo al Proyecto inconstitucio-
nal; y que no sabiendore aún las me-
ras razones que puedan oponer los H. H.
a quienes se encargue el sostenimiento de
la insistencia, no podía asegurarse que
ellos no puedan producir el convencimi-
ento en el ánimo del H. Senado que,
por tanto, debía insistirse. El H. Proa
no fué del mismo parecer y añadió
que recomendando el sostenimiento
de la insistencia de otros H. H. que
tergan mas convencimiento de la Legi-
slación Patria, podrían obtener mas fa-
vorable resultado, por que demostrarían con
mas evidencia la Constitucionalidad del
Proyecto. Cerrado el debate insistió en el
H. Cámara, y la Presidencia nombró
para sostenida, al H. Ortega y al mismo
H. Proa.

La representación de los vecinos de
Paltas que piden se ordene la subasta
de los terrenos reversorios de ese Cantón,
y que su producto se anque para la
apertura de un camino a Sta Rosa, se
recomendó al dictamen de la Comisión
pa de peticiones; y la de algunos estudi-
antes de jurisprudencia relativa a que se
le conceda la gracia de obtener sus exáme-
nes de cuarto año de dicha facultad, ha-

to el mes de octubre, pasó al estudio de la Comisión de Instrucción pública.

Como Señor. Nuestra Comisión 2ª de Hda ha examinado la petición de Benigno Jerez sobre que ordene la circulación de toda moneda cuyo tipo no esté completamente liquidado; y opina que no debiera hacer alteración alguna en la ley vigente sobre moneda, porque la actual difícil situación del Brasil no comporta la amortización de toda moneda deficiente o de tipo incierto, que es la única reforma aceptable en la materia. Quito, Julio 24 de 1886. Fidel Ugaz - Uquillas. A. Caceres - Emilio Chiriboga.

El H. Señor Ministro de Guerra y Marina envió el siguiente oficio.

República del Ecuador. - Ministerio de la Guerra. - Al H. Señor Sr. de la H. Cámara de Diputados. - Quito, Julio 23 de 1886.

Consecuente con las indicaciones hechas en el informe que tuve la honra de elevar al H. Congreso, resuelto a V. H. un proyecto de ley de pie de fuerza para el presente año. - V. H. se servirá someterlo a la sabiduría de esa H. Cámara. - Dir. que a V. H. José M. Sarasti.

El H. Presidente dispuso que el Proyecto en referencia se pase a la Comisión de Guerra.

La Comisión 2ª de Hda presentó este informe que fue aprobado.

Como Señor. - Vista la solicitud de varios vecinos y propietarios de Calacali y Navaragal, contraída a pedir que el producto se

36

La Contribucion ~~que~~ que grava la delimitacion de aguas de la segunda de las mencionadas parroquias, se destine a la construccion de un camino, que, partiendo del punto denominado "Plazallo" termine en el rio Saguanzal; y teniendo en cuenta que se halla en vigencia la ley de 3 de agosto de 1869 sobre caminos vecinales, que establece fondos para la construccion, o reparacion de ellos; y que no hay, por otra parte dato alguno que manifieste la insuficiencia de esos fondos para el objeto a que la peticion se refiere. Nuestra 2ª Comision de Hda es de parecer que debis negar la mencionada solicitud, salvo el mas acertado de la Camara. Luto, Julio 24 de 1886. - Uquillas. - Fidel Egoz. - A Rehenencia. - Fermis Chiriboga. L.

La Comision 1ª de Hacienda presento el siguiente Proyecto.

Ley adicional a la de contribucion general

El Congreso de la Republica del Ecuador.
Haceta.

Art. 1º Para determinar el valor de los predios rústicos que deben ser gravados con la contribucion general del uno por mil, se practicara cada ocho años un avalio de esta clase de predios.

Aquel avalio se practicara por 1ª vez en los cuatro ultimos del mes del pte año, y desde entonces se contara el plazo a que se refiere el inciso anterior.

Art. 2º El avalio se practicara en cada parroquia por un Profesor de agrimensura o por un perito tasador y medidor y por dos vecinos prios

que tengan conocimiento de la propiedad territorial de la misma parroquia.

Art. 3º El Agriensor de agriensora o perito y los dos vecinos para cada parroquia serán nombrados por la Junta Administrativa de las respectivas provincias, y estas juntas para el nombramiento de los dos últimos, recibirán informes del jefe político de cada Cantón.

Un mismo profesor o perito puede ser nombrado para todas las parroquias de un mismo Cantón.

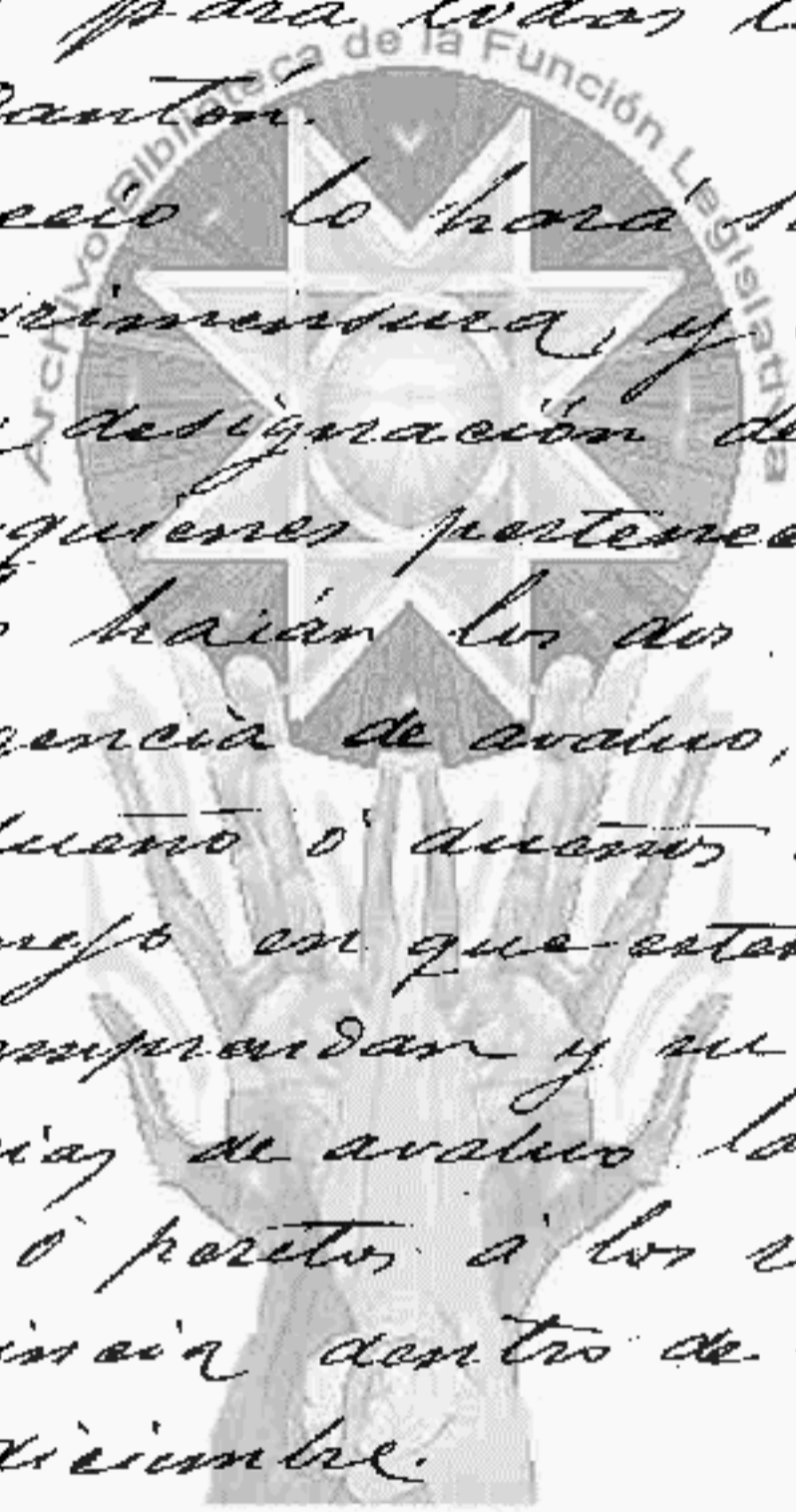
Art. 4º El Justiprecio lo hará solo el perito o profesor de Agriensora, y la determinación de linderos y designación de la persona o personas a quienes pertenecen los fundos avaluados lo harán los dos comisionados.

Art. 5º En la diligencia de avalúo, se expresará con claridad el dueño o dueños de cada fundo, la localidad ó campo en que están situados, el perimetro que ocupan y su valor.

Art. 6º Las diligencias de avalúo las entregarán los agriensores o peritos a los respectivos Gobernadores de Provincia dentro de los últimos 20 días del mes de diciembre.

Art. 7º Los Gobernadores mandarán sacar tres ejemplares de las razones de avalúo, y en los quinientos primeros días del mes de enero siguiente, remitirán uno de los ejemplares al Ministerio de Hda, otro al archivo del Jte parroquial y el 3º lo mandará fijar en uno de los lugares mas públicos de la respectiva parroquia.

Art. 8º Los dueños o poseedores que se crea perjudicados con el avalúo que se practique, según los artículos anteriores, ocurrirá a la Junta de Hda, dentro de los 30 días contados desde aquel



38
en que se haya publicado el avalúo; y esta
Junta nombrará otros peritos que practique
una retara; y del resultado de ésta no podrá
proporcerse recurso alguno.

Esta retara será entada por el cobien-
tante.

Artº 9º En los meses de enero y febrero de cada año,
la Junta de Hda oirá los reclamos que se
haga sobre división de predios ó variación
de propietarios y prozedores, y hará en los
Catastros las correspondientes modificaciones
mej: pero teniendo siempre como base el ava-
lúo que se haya practicado conforme á
esta ley.

Estos reclamos serán verbales ó por escrito,
y se resolverá dentro de los ocho días sub-
siguientes á aquel en que se los interpongan.

En caso de demora, por causa de la Jun-
ta de Hda, cada uno de sus miembros inen-
rirá en una multa de cuatro sueros por
cada día de demora; multa que la hará
efectiva el Mtro de Hda, de oficio ó a vi-
situz de parte.

Artº 10 Modificados los padrones conforme á las
disposiciones que anteceden, los Gobernadores
de Provª los remitirá al Mtro de Hda
en cualquiera de los días del mes de mayo de
cada año; y el Mtro remitirá á su vez los
recibos y sus respectivos Totales en cualquiera
de los días de los meses de abril ó mayo.

El Gbtor que no cumpriere con la obli-
gación que le impone este artº, incurrirá en
una multa de ocho sueros por cada día de
demora, sin perjuicio de ser apremiado para
la remisión de los Catastros.

to 11 El Ateneo de Hda, previo el informe de las correspondientes Juntas provinciales, determinará la remuneración de los Agrimensores o Peritos, y los comisionados girarán de la 10ª parte de lo que el origine para los primeros.

Esta remuneración saldrá de los fondos provinciales.

to 12 Queda derogado el capítulo 2º de la ley sobre contribución goral. M. Arcadia Podes - Vinuza Sanchez.

Tras este proyecto en 1ª pasó a 2ª discusión; y el H. Proano dijo que esta era ocasión oportuna para hacer una indicación que le parecía salvadora de los derechos de los propietarios, y era la de que, cuando estos no se conformen con la tasación hecha por los peritos nombrados por la Junta de Hda, tengan el derecho de nombrar otros, a un que sea con auctoridad de la misma Junta: que le obligaba a hacer esta indicación un hecho escandaloso verificado en la prov. Bolivar con las haciendas pertenecientes a las monjas Conceptas de Riobamba, haciendas que, produciendo solo unos cuantos mil sueros anuales, han sido tasadas en la increíble suma de ochocientos mil sueros, viéndose ese monasterio en la necesidad de pagar ochocientos anuales, sin tener autoridad a quien recurrir para que se le haga justicia, si no es a la misma Junta de Hda, que no hace otra cosa que lo que dice el Gobernador. El H. Uquillas contestó que las haciendas dichas no producían cuatro mil sino mucho más de seis mil sueros al año, y que a pesar de haber per-

60
sonas que querían dar mayor cantidad,
como pensión conductiva por las indi-
cadas haciendas, se las habia dado en
arrendamiento a un pariente del Señor
Obispo por mucho menor precio con el
fin de favorecerlo. El Sr. Proano replicó.

Protesto Señor Presidente, contra la
aserción temeraria del Sr. Uquillas, por
cuanto ella entraña una imputación ofen-
siva a la delicadeza del Señor Obispo de
Tribamba. No es exacto que por favo-
recer los intereses de un pariente del Sr.
Obispo, se le haya preferido en el arren-
damiento de las haciendas menciona-
das, con perjuicio de las Religiosas Con-
ceptas de Tribamba, como lo da a en-
tender el Sr. proponente; primero, por
que el actual arrendatario no es pariente
del Sr. Obispo; y segundo, porque a
petición de las mismas religiosas que en-
vasear mejor sus propios intereses, con edicto
del Prelado el permiso canónico para
este arrendamiento. Me consta, además,
que las religiosas se decidieron a dar las
haciendas al actual arrendatario por la
pensión de 6400 sucos, porque este mejoró
con 1000 la postura de otros caballe-
ros de Tribamba que solo ofrecía 6300.
Es cierto que alguna persona, a quien en-
vase el Sr. Uquillas, mostrava vivo interés
en tomar esas haciendas, ofreciendo tal vez
mayores ventajas a las Religiosas; mas, en-
vase aquel interesado no les inspiraba suficien-
te confianza, puesto que habia causado
graves dificultades y embargos en un nego-

era semejante, los religiosos no tuvieron a bien
 entrar en ninguna clase de estipulaciones
 con aquel pretensor. Esta aplicación se ha-
 cia necesaria, Señor Presidente, en esta mis-
 ma H. Cámara, puesto que en ella se ha
 pretendido desviar tan fuera de propósito,
 y con tal mala fortuna, la delicadeza de
 un Prólogo libro de merecimientos. Volviendo
 al asunto principal, dice: que es cierto que en
 este año, por la primera vez, el arrendami-
 ento de la mencionada hacienda ha subido
 a 6400 \$; pero tampoco esta cantidad guar-
 da proporción con la enorme suma de 800.000
 fuertes, en que han sido arrendados las haci-
 endas.

La Presidencia le llamó al orden,
 por no tratarse de ese asunto. El Sr. Mora
 dijo: que se reservaba para 3ª dis-
 cusión el demostrar que la medida ima-
 ginada por el Sr. Tacón perjudicaba los de-
 rechos de los propietarios, y que la única
 que los salvaba era la establecida por
 la comisión; y que, como el asunto era de
 grande importancia, pedía se lo resolviera en
 gente. Consultada la Cámara, accedió a esta
 petición.

Entonces la secretaría recordó que a
 propuesta del Sr. Botello, había quedado
 suspenso el debate del artº 25 del Proyecto
 reformativo del Código de Enjuiciamiento
 en materia Civil, originado en la otra H.
 Cámara; y el Sr. Presidente dispuso que
 se lo continuase. El Sr. Botello lo in-
 terpuso, por ser innecesario, ya que el artº
 925 del Código de Comercio dispone todo

062
lo conveniente respecto al fin que se ha
propuesto la reforma; pero el Sr. Ortega
varonó en el sentido contrario, manifes-
tando que era necesaria dicha reforma,
por que la disposición vigente no consulta
los derechos del acreedor y deja ancho cam-
po a los deudores de mala fe para alzar-
se con los bienes de los que tuvieron la
desgracia de confiarles; supuesto que
al presentarse en quiebra, si desde entonces
no se les sigue la causa respectiva para
ver si es o no fraudulenta, y se opone para
cuando se declare la expresada quiebra
mas sea puede llevarse a efecto su respon-
sabilidad), porque asustados los acreedores,
no piensan sino en recabar alguna
parte de lo suyo por pequeña que sea,
y hacer cualquier arreglo con el deudor;
mas si el mismo juez de Comercio instruye
el sumario, mas pronto se descubrirá
si hay o no fraudes y caerá tambien,
mas presto, la sanción legal sobre el de-
lincente. El Sr. Batallay que el síndico
no acusa la quiebra fraudulenta, sino
por autoirración de la fuerza; el que porquiza
el hecho es el mismo juez valiente del
crimen, quien, no siendo acreedor, no tiene
las consideraciones indicadas por el Sr. pro-
curante; cuanto mas que los acreedores son
los que mas le persiguen, sin miramiento
alguno. Por otra parte el juez del crimen
dedicado exclusivamente a las causas que
son de su competencia, despachará mas pro-
to el juicio de que se trata, mas si se deja
al juez de Comercio, se confunde la natu-

raleja de las causas, se infringe el sistema de nuestra Legislación, y los juicios de que hablamos llegarán a ser interminables. El suerito manifestó que desde el principio se había opuesto a la reforma que se trataba de introducir por considerarla innecesaria, de todo punto inútil, y tal vez perjudicial, porque atribuyendo al Juez de Comercio la facultad de que se trata, se alargaría mucho más el juicio de quiebra, cuando el Código de Comercio en el artº citado substra todos los inconvenientes, ya que en caso de infracción el juez de oficio, tiene de ordenar el juzgamiento.

El Sr. Ortega que no había dicho que el síndico por sí mismo podía acusar, sino de cooperación con el Código de Comercio; pero esto mismo y el de que el juez cuando tenga que remitir al juez del crimen la causa cuando sea necesaria, pone en gran peligro los bienes del acreedor, y es esencial e importante la diferencia entre la reforma y el artº vigente, pues por la primera el juez, de oficio, sin irritación de los acreedores ni del síndico instruye el sumario, en tanto que según el artº indicado es el juez del crimen el que debe hacer esto, no de oficio, sino cuando el Comulador o el síndico lo exiten a ello. Y no se diga que le damos una nueva facultad, porque la de instruir el sumario la tienen todos los jueces, según nuestras leyes vigentes.

El Sr. Chiriboga: que le parecía demasiado y sin objeto el que al principiar toda quiebra se siga sumario; y que era muy funda

da en razón y en justicia la actual disposición del Código de Comercio, que manda que en caso de fraude, se mande al juez competente seguir la causa respectiva. Cerrado el debate, fue negado el artículo.

Lejose, de seguida, el siguiente informe.

Como Señor. Nuestra Comisión de Instrucción pública, vista la solicitud del Señor Director del Instituto de Ciencias, pidiendo que se vote la cantidad necesaria para llenar diversas necesidades, del mismo Instituto, opina:

- 1.^o Que no puede obligarse a las Municipalidades a costear becas para los alumnos de la escuela de Agricultura, por cuanto esta disposición sería anticonstitucional.
- 2.^o Que atentas las circunstancias del Tesoro Nacional, lo más que se podría conceder es la cantidad de \$ 2400 para la conservación y fomento del Jardín Botánico; a fin de que no se destruya ese importante establecimiento, en el cual se han hecho, desde años atrás, gastos de mucha consideración.
- 3.^o Debe autorizarse también al Ejecutivo, para que según lo permitan las circunstancias del Erario, tome en arrendamiento una quinta que sirva de escuela práctica de Agricultura.

Tal es el parecer de la Comisión, salvo el más acertado de la H. Cámara.

Quito, Julio 24 de 1886. — Julia Proano. — Gregorio Muñoz. — A. Lechevarria.
— Julio Malovelte. —

El Proyecto respectivo pasó a 2ª Comisión.
 Continuóse la discusión del Proyecto
 de Ley reformativa de la de timbres, y se
 aprobaron, sin observación alguna, los artícu-
 los 9 y 10, y en el 11 se suprimieron las
 palabras "de treinta milímetros", y se aceptó
 la indicación del Sr. Sánchez de que las
 dos años del bienio se pongan solo en
 letras y no en números. Se aprobaron tam-
 bien, sin ninguna alteración los artículos
 12, 13 y siguientes hasta el 22 inclusive,
 y en el 23, el Sr. Heredia Rodas expuso que
 la Comisión había querido dar tiempo su-
 ficiente para que pueda habilitarse el
 papel, y así había establecido que de 15 a
 30 días después de firmado el documento
 no se pague sino su valor; pero pasado
 este término hasta los 60, el veinte veces,
 tanto del impuesto correspondiente; y que
 vencido el último plazo no haga fe en
 juicio, porque apesar de largas distancias,
 en los lapsos de tiempo indicados, podía
 hacerse muy bien la conversión. Si no se
 que medio decidido o culpa de los con-
 tratantes, la que es indispensable tenga san-
 ción legal. El Sr. Burreo: Examinó
 la disposición, ya porque no tiene bondad
 relativa, ya también por la enorme des-
 proporción entre la falta y la pena. Es
 evidente que nuestros pueblos no se ha-
 llan en estado de conocer las disposiciones
 legales, y principalmente las relativas a
 timbres, pues, como todos lo conocen, lo
 más común es, que la gente de los cam-
 pos hace sus contratos, los más de las

más de las veces en papel simple, pa
 que el sellado no lo tienen en las pa
 roquias, y sólo se vende en la cabecera
 de los Cantones; de suerte que para el
 más insignificante comercio tendrían
 que viajar a proporcionarse de él, haci
 endo gastos y perdiendo el tiempo, que
 para la clase trabajadora quiere decir
 la pérdida de la subsistencia de uno ó
 más días. Así pues, ya por las largas dis
 tancias, como por la ignorancia de nuestros
 pueblos, no es posible que pase la reforma,
 pues, mucho más equitativa es la dispen
 sión de la ley vigente, que pena con el
 decuplo la falta de papel correspondiente
 en los contratos; estableciendo así una pro
 verdadera proporción entre ella y la pena;
 pero el H. Heredia Rodas, observó que to
 das las razones aducidas se podrían también
 aplicar en contra del decuplo, porque el Pro
 yecto no había hecho más que aumentarlo;
 pero que si la Cámara juzgaba conveni
 ente reducirlo, no había inconveniente. El
 H. Chiliboga racionó también en el sentido
 de que el objeto de la ley en este caso era
 castigar la demora, y que, por consiguiente,
 la sanción debía ser proporcionada al tiem
 po. El H. Ferreras racionó también en el
 sentido de la relación que debe tener la
 pena con el delito: que aún el decuplo
 le parecía desproporcionado, y el veinte ve
 ces tanto bárbaro. El suerito, entonces hizo
 notas que el objeto de la reforma era acor
 tumbrar al pueblo a obedecer la ley, prin
 cipalmente las que se relacionan con el

Carácter público, pues por lo general se des-
 cuida el hacer uso del timbre respectivo, y
 es sabido que si no se impone una pena,
 no se observará esta ley; y una vez que el
 pueblo se acostumbre a su observancia, des-
 parecerán las penas del triple, décuplo &c.;
 debiendo ante todo ejecutarse una me-
 dida para la observancia de las leyes sobre
 impuestos, leyes que tanto se relacionan
 con la ventura nacional.

El Sr. Presidente manifestó también
 que era conveniente la reforma, pues, el
 aumento al décuplo del duplo que era
 antes, había producido excelentes resultados;
 pero el Sr. Ortega recurrió y amplió las
 razones anteriores en contra del veinte
 veces tanto, e hizo la indicación de que
 quede sólo en el décuplo, la que fue
 aceptada por la Comisión, y con ella apro-
 bada el actº

Puesto en discusión el actº 24, el Sr. Chi-
 riboga lo impugnó expresando que era
 una monstruosidad el declarar nulos los
 contratos cuando no se ha podido ha-
 bilitar el papel después de 60 días de ce-
 lebrados, pues era evidente, en ciertos ca-
 sos, la imposibilidad de hacerlo, y que
 más bien había la proposición de que
 después del tiempo últimamente señala-
 do se pague el veinte, el treinta, el cuar-
 ta veces tanto, pero nunca el castigo des-
 proporcionado de la nulidad, que está en
 discrepancia con la falta y con el grado de
 cultura de nuestros pueblos. El Sr. Herrera
 Poveda dijo: La Comisión acogió la indicado

por el H. Señor Ministro de Gta sobre este punto, porque tiene la convicción de su conveniencia. Ley sin sanción no es ley; y la de timbres tal vez más que ninguna otra, necesita de un medio eficaz para que se la cumpla, pues á todo consta el público desprecio que se hace de ella, otorgándose, en los pueblos, la mayor parte de los documentos en papel simple. Ley que no se obedece es inoperosa, porque acostumbra á los pueblos á conculcarla. Que la pena es grave, lo concedo; pero no es inexcusable, supuesto que se da el tiempo suficiente para la conversión. El veinte, treinta, cuarenta tanto moneda será sanción eficaz como el temor de la multitud de los contrabandos; si no se adopta este medio ¿para que sirven las disposiciones que aprobamos ayer? El H. Chiriboga: Ley sin sanción, ^{no es ley: interpongo la sanción} debe ser proporcionada á la falta, por que de lo contrario haya de ser eficaz, y no se la lleva á efecto, de modo que en último resultado, no existiendo la relación debida queda la ley sin la exigida sanción. Si hemos de buscar eficacia sin consultar los eternos principios de la razón y del derecho, debe también imponerse la pena de muerte para toda clase de delitos. El H. Heredia Rodas. Que la Comisión no tenía interés en sostener la reforma, y que si se presentaba otra sanción eficaz la aceptaríamos sin inconveniente. El H. B... meo que el objeto era hacer efectiva la consti...

bucción de que se habla, y que para esto no
 se había fijado en que por dar al trazo
 algunos pocos pasos más, se hacía un mal in-
 calculable a los pueblos con declarar la nul-
 dad indicada. Si es un mal el que no se
 pague al Ferozo lo que se debe con su
 Haces uno del timbre respectivo, mucho
 mayor es el que se produciría aceptando
 el actº en discusión; y es razonable ser
 fier del mal el menor. El Sr. Batallas.
 La única razón que he visto aducir pa-
 ra sostener el actº del Proyecto, es la
 de que toda ley necesita de sanción;
 pero ésta ¿debera ser de cualquier modo,
 aun que encierre la más monstruosa de-
 proporción con su inobservancia? Y el
 Sr. Chiriboga ha demostrado esta escan-
 dalosa falta de equitativa relación
 entre la nulidad de los contratos y el
 no uso del timbre respectivo después de
 60 días, cosa que puede suceder por
 causas independientes de los contratantes, y
 por el estado de ignorancia en que se ha-
 llan nuestros masas. Para dar leyes, como
 Señor, coloquemosnos entre nosotros, legisla-
 mos para nuestros pueblos, y no para los
 que sonamos que tienen a la vista todas
 las disposiciones de nuestra complicada
 Legislación. Con que sólo por un descuido
 o porque las largas distancias, los pesados
 caminos, y muchas veces, entre la gente
 pobre, la carencia de medios para tras-
 ladarse al lugar donde se vende el tim-
 bre, no permiten conseguirlo, vamos a de-
 clarar la nulidad absoluta de los contra-

tos ya perjudicar á los labriegos, á los infelices é inocentes habitantes de las aldeas; pero se ha preguntado ¿cuál debe ser la sanción ya que no se acepta la nulidad predicha? Esta ya determinada por los escritores de derecho público, en lo relativo á las leyes económicas; y es la multa, la que se fijó como proporcionada á la falta en cuestión, cuando en Francia é Inglaterra se estudió con esmerpulosidad este punto.

Desearia que sobre esto se leyera al correo misto francés Siquinot y se convenciera del atentado legal que se trata de llevar á cabo. Así, si fuera necesario haria la proposición de que quede el artº de la ley vigente. El Sr. Heredia Rodas: Que no habia leído el autor citado, más si habia leído otros, pero que según los principios generales y en atención al estado mismo de nuestro pueblo, que necesitan de una mano firme que les encarrile por la senda de la ley, creya conveniente la reforma; que los dos inconvenientes aducidos por el Sr. proponente estaban ya salvados en el mismo Proyecto, por que los pobres é infelices pueden hacer sus contratos en papel simple, y cuanto á que no puede conseguirse timbres en los pueblos, se establecen en ellos receptos para la venta oportuna. El Sr. Chiliboga hizo entonces esta proposición con apoyo del Sr. Larrea "Que el artº en discusión diga" pasado los sesenta dias podrá convertirse el documento al sello respectivo pagando el interesado veinte veces tanto

del impuesto correspondiente." puesta en discusion, el Sr. Lanca expresó que la habia apoyado por que, en realidad era conveniente una sancion, y que, con la que ahora se determina se llenaba esta exigencia. El Sr. Batallas pidió que se vote primero el artículo; pero la Presidencia le observó que la proposición era modificatoria, y que según el reglamento interior debia votarse primero. Entonces el Sr. Casas (Fidel) expresó que estaba por la proposición, pero que debia añadirse después de cierto tiempo, la pena de la nulidad, porque tratándose de una contribucion general era necesario asegurar su cumplimiento: que la pena del veinte veces tanto solo recaya en los que tenían la desgracia de verse en la necesidad de presentar sus documentos en juicio; y que, por consiguiente, era necesario escotar un medio general que abase a todo lo que tienen que cumplir con la ley, y este no era sino la nulidad.

El Sr. Chiliboga: Hay un sofisma en el razonamiento del Sr. propietario. La pena del 20 veces tanto, dice solo recae en los que tienen la desgracia de verse en la necesidad de presentar sus documentos en juicio; pues de la misma manera la pena que él propone, esto es la nulidad, no cae sino en los que tengan tal desgracia; de consiguiente la nulidad también es eficaz, y en tal caso, debemos elegir la que mas proporcionada sea a la naturaleza de la falta. El Sr. Donoso. Es evidente que la nulidad como pena de la falta de que se habla, no queda

proporción alguna con ella, pero aun hay
más, que esta disposición se acogieran los
deudores transposos y de mala fe, como
lo hacen con la prescripción, por que es
evidente que los hombres de sana conciencia
no acuden a un medio tan indigno
para eludir sus compromisos. El H. C.
razonó en el mismo sentido y añadió
que la nulidad de que se habla no
hacia sino dar patente para el robo. El
H. Ortega dijo: El asunto ha llegado a
complicarse de tal modo que yo no sé
por que parecer daré mi voto; puesto por
un lado tenemos que la ley necesita de
sanción, y en el caso presente ella no
castiga sino a los que tienen que litigar;
por otro, si establecemos la nulidad
absoluta, lo hacemos tan sólo por
un incidente que no afecta a la naturaleza
de los contratos, como es el papel
en que deben otorgarse, y contraemos así
las disposiciones del Código Civil sobre
la materia; pero que en tal emergencia
conviendría a caso la sanción que me
no complicaciones pueda producir en
la práctica, y esta sería la más propo-
cionada a la falta. El H. Chiriboga
observó entonces que toda ley tenía algu-
nos vacíos, pero que era preciso escoger
la mejor y más adecuada a las circunstan-
cias de los pueblos, y que la proporción
la creya la mas a propósito en este caso.
El H. Lorenzo observó que la sanción, sea
cual fuere, recaya en último resultado
en el deudor, cuando era el acreedor el que

cometía la falta, y á mansalvo porque tenía la seguridad de que no sería el quien la pagaría; y el Sr. Cervera Lora, que aun los de menos importancia, que el presente se habían suspendido para estudiarlos mejor, y que convenia de dejar esta discusión para después. Al efecto con apoyo del Sr. M. Mucra hizo esta proposición: Que se posponga la discusión del artº 24 y de la proposición del Sr. Chiriboga hasta el lunes próximo. La cual está en discusión, fué negada. La Presidencia ordenó entonces que continuara el debate sobre la proposición del Sr. Chiriboga, y el Sr. Matovelle manifestó que al dar las leyes económicas, no sólo se debía atender á los mayores rendimientos al Tesoro sino también al efecto que han de producir en las costumbres; y si nadie puede revocar á duda que entre nosotros muchos convenios se hacen en papel simple, ya por circunstancia especial, como por ejemplo, al dar de uno de camino, ya porque la mayor parte de nuestros indios no saben leer ni escribir, es claro que abrimos de par en par las puertas á los fraudes, y á la irremediable mala fe de los tintorillos; de manera que puede dar una pequeña entrada al Tesoro vamos á perturbar profundamente las relaciones sociales, principalmente entre las clases desgraciadas.

El Sr. Cordova: No apoyaré de ninguna manera la proposición ni estaré por la nulidad indicada, por que ¿que somos nosotros, que los Diputados, sino mandatarios de los pueblos para hacerles un mayor

14
bien posible, para proporcionarle los medios
de alcanzar el fin social? Los pueblos
para los que legislamos son pobres, y
yacen todavía en su mayor parte en la
oscuridad de la ignorancia; y nosotros vamos
a darles leyes que deben cumplirse sin que
tengan noticia de ellas, y a castigar su
falta de cumplimiento con una pena des-
proporcionada. Además, los ciudadanos
deben contribuir para el fisco en proporción
del beneficio que reciben de la ley, y es fue-
ra de toda duda que los contratos prin-
dos no reciben beneficio alguno, erco, pues,
que basta el dúplo para castigar la falta
en referencia, porque la nulidad sería co-
mo ha dicho muy bien el Sr. Ferraz, dar
patente para el robo. El Sr. Egas (Fidel)
razonó manifestando que la pena tiene
por objeto asegurar los derechos del fisco;
y que por tanto, debe alcanzar al acreedor
y al deudor, mientras que el 20 veces tanto,
solo recae sobre el segundo: que se alega
la ignorancia de los pueblos para impug-
nar la sanción de la nulidad; y en tal
caso, dijo, esta razón se puede oponer para
que no tenga pena la infracción de toda
ley, cuando tenemos consagrado en nues-
tro Código civil el principio de que "La
Ley obliga a todos los habitantes de la
República, incluso los extranjeros, y su ig-
norancia no excusa a persona alguna".
Por otra parte los plazos son suficientes
para que se lleve a debido efecto la dis-
posición a pesar de las largas distancias,
y de cualesquiera otros inconvenientes. No

se crea que la prescripción que se discute, obli-
ga a que todos los contratos se otorguen
por escrito, no, Señor Presidente, por que que-
da en vigencia la que manda que se ha-
gan de ese modo solo los que pasan de
\$200; de modo que podrían hacerse contra-
tos verbales, más si voluntariamente quisie-
ron hacerlo por escrito no veo razón para
que no paguen el derecho correspondiente,
y tanto más cuanto que el obligar a que
toda clase de contratos se otorguen por
escrito, no creo que sea un inconveniente,
sino más bien una ventaja para los con-
tratantes. El H. Proano. Toda la argu-
mentación del H. que usa la palabra,
solo prueba que la ley necesita de sanción,
mas no que en el caso actual sea esta la
multitud de los contratos. Tratándose en ab-
stracto de que la pena debe ser una con-
secuencia del abuso de la libertad; bien
está que de launque con la eficacia po-
sible; pero la presente ley tiene más ob-
jeto que una simple contribución para el
erario, y no es esta de tal importancia
que demande la imposición de una pena
tan grande. Siguiendo este camino bien
pronto vendríamos a dar leyes como la
de Dación, que por la más pequeña fal-
ta, como por el robo de una plancha de
cobre, imponía la pena de muerte. Así,
pues, no estaré por la proposición. Cerrado
el debate, fué esta aprobada, y la Cámara
se puso en receso. Restablecida la se-
sión el H. Lozano con apoyo del H. Chi-
stoga hizo esta proposición: "Que la ha

bilización de un documento al sello correspondiente sea de cargo exclusivo del tenedor del documento aún en el caso de condena en costas contra el obligado.

El H. Egoa Tidel pidió que se acordara: "Sin que valga ninguna estipulación en contrario;" y dictación que fué aceptada por los autores de la proposición.

Aprobada ésta se aprobaron sucesivamente todos los demás artículos desde el 25 hasta el 29 inclusive, habiéndose cambiado tan sólo en el 28 la palabra puede por la de debe.

Con lo cual, y por ser llamada la hora, se levantó la sesión.

El Presidente. El Diputado Secretario
Julio Castro. Antonio Palacios

Sesión del 26 de Julio de 1886.

Se abrió con asistencia de los H. H. Presidente, Vicepresidente, Acordado, Argueta, Ramos, Carrizosa, Córdova, Cuervo, Chichiloga, Donoso, Beherueta, Llona, Egoa (Medardo), Egoa (Tidel), Jarfán, Flores, Gimner de la Torre (Jaquín), Gimner de la Torre (Rafael), Heredia Rodas, Jaramillo, Landívar, Larrea, Lozano, Maldonado, Martínez, Matorelle, Morcoso, Muñoz, Ochoa León, Oteiza, Paredes,